



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00783** 00.
Demandante: María Virgelina Osorio Araque
Demandados: Gloria Eunice Arboleda Valencia.
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 135 del 25 de noviembre de 2020.

Por cuanto la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **María Virgelina Osorio Araque**, en contra de **Gloria Eunice Arboleda Valencia**, así:

- A.** Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- B.** Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de abril de 2020 al 25 de mayo de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- C.** Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de mayo de 2020 al 25 de junio de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación

- D. Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de junio de 2020 al 25 de julio de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- E. Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de agosto hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de agosto de 2020 al 25 de septiembre de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de septiembre hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$1.639.000** correspondientes al saldo anticipado del canon de arrendamiento, causado en el periodo del **26 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020**, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 26 de octubre hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato de arrendamiento allegado, y que se encuentren debidamente probados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, a partir del vencimiento de la obligación (26 de cada mes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada

según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Jorge Enrique Ríos Gallego T.P. 52.052 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d44d613a86131ffaed2ea04abd3ba45da0a43af506b8c6302cc3f8f852da71c

Documento generado en 24/11/2020 12:02:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>